REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0724

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Chatam Investments, SA, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00753 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Chatam Investments, SA, representada por su presidente [redacted] conjuntamente con [redacted] y [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 05 de julio de 2021, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución núm.486-2018. No conforme el contribuyente con la misma interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00753, de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 07 de agosto de 2018, por la entidad CHATAM INVESTMENTS, S.A., contra la Resolución núm. 486-2018, dictada en fecha 05 de julio de 2018, emitida por el EJECUTOR ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 486-2018 de fecha 05 de julio de 2018, emitida por el EJECUTOR ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes lítis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Por Violación a la Desnaturalización de la instancia de solicitud de invocación de prescripción de la deuda tributaria, realizada por el contribuyente Chatam Investments, S.A., conforme los artículos 25 y 21 del Código Tributario Dominicano. **Segundo medio**: Por la Incompetencia del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, para actuar como en efecto lo hizo, en violación a los artículos 85, 91, 92, lit. b, 96 y 97 del Código Tributario Dominicano. **Tercer medio**: Por la violación a la Constitución de la República Dominicana, artículos 68, sobre garantías de los derechos fundamentales. **Cuarto medio**: Por violación a la Ley núm. 107/2013, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y Procedimiento Administrativo, en los artículos 3 numeral 3, 9, párrafo III, 11, 14, párrafo y 15, párrafo II y III, dispone en su artículo 3 numeral 3, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo al principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa. **Quinto medio:** Violación a la Constitución de La República

Dominicana, artículos 69, sobre Tutela judicial efectiva y el debido proceso en los numerales 1 y 10.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En cuanto al tercer, cuarto y quinto medio propuestos los cuales se analizan en primer orden por resultar mejor conveniente para la mejor solución del presente caso.

8. En relación a dichos medios, el contribuyente se ha limitado a realizar una exposición de hechos relativos a los procesos de instrucción realizados tanto en primer grado como en la alzada, sin plantear alegatos dirigidos contra la sentencia objeto de impugnación ni mucho menos dirime de manera eficaz en su escrito, cómo y de qué manera el tribunal a quo incurrió en algún agravio que origine la casación solicitada, realizando una transcripción de doctrina, jurisprudencia y de simples afirmaciones, sin establecer la violación así materializada en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que las expresiones descritas en los medios de casación que se analizan son

insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

9. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias2; en ese orden, sostiene además que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables…3. Finalmente, la jurisprudencia establece que no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[1].

10. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

11. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, inobservancia y desnaturalización del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos DGII y el Tribunal *a quo*, al no leer la advertencia que contiene el acto No. 167/2018, de fecha 12 de junio de 2018, en la página 2, emanado por el departamento de cobro persuasivo: "*cito: acto No. 167/2018, d/f 12/06/2018, advertencia: que si en el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente acto, no efectúa el pago de la deuda tributaria antes indicada, su expediente será remitido al departamento de cobranza coactiva de la administración tributaria para que se inicie el proceso de cobro compulsivo de la deuda y proceda a trabar las medidas que la ley dispone sobre sus bienes*".

12. Sigue alegando, que el tribunal *a quo* omitió analizar, estudiar y verificar la instancia de invocación de prescripción que fue depositada como prueba bajo inventario.

13. Arguye la recurrente, que está bastante clara y consiente que para la invocación de Prescripción establecida en artículo 25 del Código Tributario Dominicano, por ante la Dirección General de Impuestos Internos no hay procedimiento alguno ni se establece plazo determinado, ni la interposición de recurso de ninguna índole, si ha transcurrido el plazo establecido en artículo 21 del mismo código por lo que las dos decisiones emanadas, la primera por el Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos DGII y la sentencia que hoy se recurre en Casación, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo han quebrantando el debido proceso en su instancia de solicitud de prescripción de deuda.

14. Continúa alegando, que el tribunal *a quo*, en la página 5 de la Sentencia núm.0030-1643-2022-SSEN-00753, de fecha 12 septiembre del año 2022, verificó su competencia de conformidad con la Constitución Política de la República Dominicana y el principio legal, el tribunal apoderado de un asunto debe de determinar su competencia, previo estudio y examen del mismo y comprobó que se trataba de un recurso en materia impositiva, motivo por el cual declaro su competencia para conocer el caso pero este mismo no fue coherente con los principios legales al eludir contrastar la Competencia del Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos, para conocer y fallar sobre la instancia de solicitud de Invocación de Prescripción de la deuda tributaria, realizada en virtud del artículo 25 y 21 del Código Tributario Dominicano, instancia que fue desnaturalizada por Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos, para decir como en efecto lo hizo, violando todos los preceptos legales ante mencionados.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. Asevera además, la inobservancia del Tribunal *a quo* a la advertencia que contiene el Acto No.167/2018, de fecha 12 de junio de 2018 en la página 2, emanado por el Departamento de Cobro Persuasivo: "*Cito: "Acto No.167/2018, d/f 12/06/2018, ADVERTENCIA: que si en el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente acto, no efectúa el pago de la deuda tributaria antes indicada, su expediente será remitido al departamento de cobranza coactiva de la administración tributaria para que se inicie el proceso de cobro compulsivo de la deuda y proceda a trabar las medidas que la ley dispone sobre sus bienes*". Pudiéndose confirmar que dicho acto no entra dentro de la Competencia del Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos por carecer de los requisitos que exige la Sección V, del Mandamiento de Pago y Procedimiento de Cobro Compulsivo de la Deuda Tributaria, del Código Tributario Dominicano, en su artículo 91, 92, lit. b. 96 y 97, por vía de consecuencia, viola el debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna, por lo que a devenir en casación la sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…24. La parte recurrente, entidad CHATAM INVESTMENTS, S.A., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la Resolución núm. 486-2018, dictada en fecha 05 de julio de 2018, (...) al considerar la mala aplicación que tuvo el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, al declarar

inadmisible la oposición interpuesta y no ponderar la prescripción de la deuda cuyo cobro se perseguía, calificándola de forma arbitraria, malintencionada y reemplazando el derecho de lo pedido, así como violentando el derecho de defensa y al debido proceso como lo consagra la constitución, también por la forma maliciosa y desacertada que le dio a la instancia de invocación de prescripción, acogiéndola como que era una oposición al acto notificado por el departamento de cobranza; entendemos que al evaluar el expediente al momento de proceder a firmar dicha resolución el ejecutor debió percatarse que ese acto no posee los requisitos que exige la ley tributaria, conforme a lo que disponen los artículos 85, 86, 91, 92, 96, 97, y 98 de la Ley núm. 10-92, para considerarlo **como un acto de cobro compulsivo**, ya que el mismo carece del título ejecutorio, que es, el que le da la competencia al ejecutor, por consiguiente, el acto núm. 167/2018 de fecha 12 de junio de 2018, al ser un acto producido y emanado del departamento de cobranza, por lo tanto no le da ni calidad ni competencia, para que quiera subrogarse atribuciones y derechos que no le competen en la fase que se encuentra el expediente hasta el presente momento, para tomar la decisión que tomo, olvidándose dicho funcionario que es un acto que está fuera de su competencia, como lo estipula la ley; entendemos que en su afán de no aceptar la realidad del pedimento, que es la prescripción de la deuda, según lo establece el artículo 21 del código tributario., por lo que el tribunal debe revocar dicha resolución. 28. Es preciso examinar en primer orden que establece la ley tributaria respecto de la forma de interposición de los recursos en sede administrativa, y de esa forma comprobar si la administración tributaria actuó apegado a las normas al declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente. 29. El artículo 91 del Código Tributario, establece: "El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes."

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

30. En el artículo 94 señala "Se exigirá el pago de la obligación tributaria incumplida, así como de las sanciones pecuniarias por mora, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual se regirá por las normas de esta Sección. El presente procedimiento deberá aplicársele a impuestos que administra y aplica la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a los que aplica la de Rentas Internas y cualesquiera otros, excepción hecha de los de Aduanas. 31. Asimismo, en los artículos 95, 96 y 99 dispone "Luego de iniciado el juicio de ejecución no procederá excepción o recurso del contribuyente o responsable, sino por la vía de la acción de repetición o reembolso y previo pago de las costas, gastos e intereses que correspondan," "La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria" y "La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el Departamento del cobro compulsivo coactivo o de aquel que ejerza esas funciones, a través del consultor jurídico respectivo. Sin embargo, el Director General tendrá facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria si no hubiere en la Administración estos Departamentos. Párrafo I. El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo, a cuyas diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto. 31. Conforme podemos comprobar, tal y como fundamenta la parte recurrida en la resolución impugnada, la recurrente tuvo conocimiento del acto núm. 167/2018, de fecha 12 de junio de 2018, instrumentado por [redacted] en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través del cual se le requiere el pago por concepto de impuestos a la renta sociedades (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 12/2007, 12/2008, 12/2009; impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales 01-12-2008, 01-12-2009, en la cual se hace constar el sello de recibido la fecha y la hora de la

entidad IMPORTADORA TRAVEX, S.R.L., sin embargo, no es sino hasta el 27 de junio de 2018, que presenta el recurso de oposición. 32. Este tribunal, luego de ponderar el análisis procesal, realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución núm. 486-2018, dictada en fecha 05 de julio de 2018, emitida por el EJECUTOR ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), habían transcurrido once (11) días, evidenciándose la extemporaneidad para elevar el recurso de oposición en sede Administrativa tal y como lo estipula el referido artículo 91 del Código Tributario, por lo que, al declarar inadmisible el recurso de reconsideración, la recurrida actuó de conformidad con lo que establece la norma, motivo por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia, confirmar la Resolución núm. 486-2018 de fecha 05 de julio de 2018, dictada por la DGII, en todas sus partes". (sic)

17. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

18. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

19. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el hecho controvertido ante los jueces del fondo se circunscribía a la nulidad del acto administrativo 486-2018, a través del cual se declaró inadmisible por extemporánea el recurso de oposición interpuesto por ante el Ejecutor Administrativo estableciendo los jueces de fondo que, tal y como alegó la ahora recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recurrente Chatam Investments, S.A., tuvo conocimiento del acto núm. 167/2018 de fecha 12 de junio de 2018 del ministerial [redacted] en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través del cual se le requirió el pago por concepto de impuestos a la renta sociedades (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 12/2007, 12/2008, 12/2009; impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales 01-12-2008, 01-12-2009 y que no fue sino hasta el 27 de junio de 2018 que presentó recurso de oposición.

[3] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. Que al analizar la instancia titulada "Invocación de Prescripción" de fecha 25 de junio de 2018 – dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), departamento de Cobranzas, con la referencia "Acto Numero 167/2018, de fecha 12 del mes de junio del año 2018... " la cual reposa en este plenario y es ponderada en vista de la naturaleza del vicio alegado- esta Tercera Sala advierte que por medio de la misma la sociedad comercial Chatam Investments, S. A., solicitaron a la ahora recurrida Dirección General Impuestos Internos DGII, vía el Departamento de Cobranzas, que fuera acogida la Invocación de Prescripción establecida en el artículo 25 del Código Tributario Dominicano, Ley número 11-92 y sus modificaciones sobre los ejercicios y periodos a IR-2, 2007; IR-2, 2008 e IR-2, 2009, así como el ITBIS correspondientes a 2008 y 2009; cuyo pago fue requerido mediante el acto núm. 167/18, notificado por [redacted], en fecha 12 de junio del año 2018, en virtud de que los mismos, al momento de su requerimiento, están ventajosamente Prescrito, Caduco y Extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, de la Ley núm. 11-92.

21. Cabe señalar que el artículo 91 de la Ley 11-92 dispone e*l Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga*

excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.

22. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, advierte que los jueces de fondo determinaron que la ahora recurrente tuvo conocimiento del acto núm.167/2018 de fecha 12 de junio de 2018, siendo dicha fecha refrendada por la ahora recurrente en su memorial de casación[4] y no fue sino hasta el 27 de junio de 2018 que presenta oposición, habiendo transcurrido once (11) días, evidenciándose la extemporaneidad para elevar el recurso de oposición en sede Administrativa tal y como lo estipula el referido artículo 91 del Código Tributario, por lo que al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó de conformidad con lo que establece la norma.

23. Del análisis del fallo atacado se advierte que los jueces del fondo determinaron, sin desnaturalización alguna, que al momento de la solicitud de prescripción de los períodos cobrados mediante el acto núm. 167/2018 de

[4] Honorables Magistrados 1-. En fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), La Dirección General de Impuestos Internos requiere al contribuyente Chatam Investments, S. A., a través del Departamento de Cobranzas, mediante el acto marcado con el No.167/18, notificado por [redacted], en el cual se le requiere al contribuyente el pago de la suma de Trescientos Cincuenta Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos Con 98/100 (RD$350,973,452.98); CAPITULO II EXPOSICION DE LOS HECHOS HISTORICO SEGUNDA FASE, pág. 3.

fecha 12 de junio de 2018, el plazo establecido en el referido artículo 91 de la Ley 11-92, había transcurrido.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Chatam Investments, SA, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00753 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.